



COMISIÓN PARA LA DEFENSA DE LOS
DERECHOS HUMANOS

RECOMENDACIÓN 15/2009.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.-----

Vistos para resolver los autos del expediente número **CDDH/1410/(08)/OAX/2008**, relativo a la queja presentada por el ciudadano **MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, quien reclamó violaciones a los derechos humanos a la libertad de creencia o culto, tanto de él como de los ciudadanos **ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO**, atribuidas al Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; esta Comisión ha examinado los siguientes:

I. HECHOS

1.- El veintiuno de noviembre de dos mil ocho, el ciudadano **MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA**, denunció violaciones a sus derechos humanos a la libertad de creencia o culto, tanto de él como de los ciudadanos **ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO**, en virtud de que el Profesor **WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO**, Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, había convocado a reuniones en donde pretendía imponer un Reglamento Interno con la finalidad de establecer medidas encaminadas a ejercer presión en contra de quienes no profesan la religión católica, el cual había sido formulado de manera unilateral, y que junto con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales convocó a los habitantes de su población para que firmaran, y con ello aprobaran tal reglamento; de manera que, el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, el citado Agente, para obligar a los ciudadanos **ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO**, quienes también profesan la religión evangélica, les impuso un arresto de las diecinueve horas de ese día hasta las siete horas del día siguiente, manifestándoles que tenían que firmarlo o que nuevamente los encarcelaría. Actos que estaban ocasionando la división del pueblo, por lo que temía que dicho servidor público o los pobladores tomaran medidas en contra de los evangélicos de esa población. Por último, manifestó el quejoso que el servidor público de referencia además se desempeñaba como Profesor de la Escuela Primaria de esa comunidad, por lo que temía tomara represalias en contra de los hijos de los evangélicos que se negaran a firmar dicho reglamento.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente **CDDH/1410/(08)/OAX/2008**, se solicitaron a las autoridades señaladas como probables

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



responsables los informes correspondientes, se procedieron a practicar diversas diligencias, así como a recabar la información pertinente con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Oficio número 80/2008 de fecha veintidós de noviembre de dos mil ocho, signado por el ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, mediante el cual rindió su informe de autoridad, manifestando que el día veintidós de julio de dos mil ocho, se llevó a cabo en esa población una asamblea general de comuneros y ciudadanos, en la que uno de los puntos a tratar fue lo referente a los acuerdos y sanciones para éstos, que prestan servicio en dicha comunidad, quienes se comprometieron a servir a su población con los cargos que se les asignen de manera equitativa; es por ello que de los veintiocho cargos que siempre se habían realizado se estarían reduciendo a veinte, con la finalidad de que todos y cada uno colaboraran con la comunidad, independientemente de la raza, sexo, condición social o religión, por lo que en ningún momento había vulnerado los derechos fundamentales del quejoso. **(Visible a foja 27 y 28)**. Anexó a su informe copia simple del siguiente documento:

a).- Acta de fecha veintidós de julio de dos mil ocho, en la que el punto número cinco del orden del día fue el de acuerdos y sanciones para ciudadanos y comuneros prestadores de servicios a la comunidad, en el cual se especifican cuáles eran los cargos que anteriormente se desempeñaban, 1.- Enviado, 2.- Topil, 3.- Secretario Municipal, 4.- Teniente, 5.-Regidor, 6.- Tesorero Municipal, 7.- Suplente del Regidor, 8.- Suplente del Agente o Síndico, 9.- Agente o Síndico Propietario, 10.- Suplente del Alcalde, 11.- Alcalde Único Constitucional, 12.- Miembro del Comisariado de Bienes Comunales, 13.- Un Propietario del Comisariado de Bienes Comunales, 14.- Primer Miembro del Comité de Educación, 15.- Segundo Miembro del Comité de Educación, 16.- Presidente del Comité de Educación, 17.- Sacristán de la Capilla, 18.- Sacristán de la Iglesia, 19.- Fiscal de la Iglesia, 20.- Comité del Agua Potable, 21.- Comité de Obras, 22.- Comité de salud, 23.- Comité de la Banda Municipal, 24.- Comisión de festejos, 25.- Mayordomía del 21 de Noviembre y 12 de Diciembre, 26.- Cargos de la U.C.C., 27.- Comité de Vigilancia, 28.- Un miembro de la Mesa Directiva. Después de haber dado a conocer dichos cargos y debido a que la mencionada población aumentó, se pusieron a consideración los cargos de tal manera que todos aquellos ciudadanos que profesan una religión distinta a la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



católica cumplan cabalmente con los mismos, con el propósito de que no se violen sus derechos constitucionales, quedando las equivalencias de la manera siguiente: 1.- Topil equivalente Secretario Municipal, 2.- Alcalde Único Constitucional equivalente Fiscal de la Iglesia, 3.- Presidente del Comité de Educación equivalente Sacristán de la Iglesia, 4.- Comité de la Banda Municipal equivalente Comité de Salud, 5.- Comisión de Festejos equivalente Comité de Obras, 6.- Mayordomía equivalente Primer Vocal del Comité de Educación, 7.- Sacristán de la Capilla equivalente Comité del Agua Potable, por lo que anteriormente se desempeñaban veintiocho cargos, y que con las equivalencias sólo desempeñarían veinte **(foja 29 a la 33)**.

2.- Acta circunstanciada de fecha ocho de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual el quejoso MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, contestó la vista que se le dio con el informe rendido por la autoridad responsable, manifestando no estar de acuerdo con lo informado por el Agente Municipal de Teotlasco, ya que los integrantes de la Iglesia Evangélica siempre han cumplido con todos los tequios y cargos que les han encomendado, exceptuando los que tienen que ver con la iglesia católica. Asimismo manifestó estar en desacuerdo con el acta levantada en la asamblea general de su población efectuada el veintidós de julio del año en curso, y firmada el dieciséis de noviembre del mismo año, ya que con dichas equivalencias de cargos, a las personas que se estaría perjudicando sería a los cristianos, en virtud de que si éstos no quieren cumplir con algún cargo de la iglesia católica se les impondría otro relacionado con la agencia o con el comisariado de bienes comunales, lo cual implicaría que desempeñarían más cargos que las personas que profesan la religión católica, ya que el compareciente y los agraviados consideran que los servicios relacionados con motivo de sus creencias son por convicción y no deben ser impuestos, y por lo tanto no deberían ser tomados en cuenta al momento de formular las equivalencias; y que tres de las personas que profesan el cristianismo fueron encarceladas el dieciséis de noviembre del presente año, aproximadamente a las diecinueve horas y puestos en libertad a las siete horas del día siguiente, bajo la advertencia del ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, Agente Municipal de Teotlasco de que no se quejaran ante alguna dependencia de que los habían encarcelado por motivos religiosos, ya que todo esto se debió a una cuestión administrativa. Asimismo manifestó no estar de acuerdo con la referida acta porque la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe las firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea **(visible fojas 39 y 40)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



3.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual se hace constar la presencia en este Organismo del ciudadano ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, quien al rendir su declaración en relación a los hechos que dieron origen al expediente de queja que se resuelve, manifestó que en el año dos mil ocho tuvo el cargo de segundo secretario del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y que el día de los hechos reclamados por el quejoso fue mandado a llamar por los integrantes del mismo, de igual manera fueron convocados los ciudadanos CRISTOBAL PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO para que firmaran el acta de acuerdos del veintidós de julio de dos mil ocho, sin embargo, no quisieron firmar dicha acta porque ésta trataba asuntos religiosos que les afectaban, específicamente el punto cinco, en el que se abordó la equivalencia de cargos, y por profesar la religión evangélica los llevaron ante el Agente Municipal, quien acordó con el representante del citado Comisariado meterlos a la cárcel, aproximadamente a las veinte horas de ese día, dejándolos en libertad a las ocho horas del día siguiente, manifestándoles el Agente que habían ido a la cárcel por el cargo que tenían, por pertenecer al Comisariado y no querer firmar la referida acta, y no por su religión, pero considera que no fue así y que sus creencias fueron las que ocasionaron que lo privaran de su libertad por no haber querido firmar el acta de acuerdos (**visible a foja 26**).

4.- Acta circunstanciada de fecha once de diciembre de dos mil ocho, mediante la cual se hizo constar la presencia en este Organismo del ciudadano PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, quien al rendir su declaración en relación a los hechos que dieron origen al expediente de queja que se resuelve, manifestó que profesa la religión evangélica, que un día domingo sin recordar la fecha fue llamado por el Comisariado de Bienes Comunales para que firmara el acta de acuerdos del veintidós de julio de dos mil ocho, sin embargo, ya sabía que este documento contenía un punto que trataba de asuntos religiosos que le afectaban, por lo que se negó a firmarlo, y por ello las autoridades lo llevaron ante el Agente Municipal, quien sin expresarle el motivo, aproximadamente a las ocho de la noche lo metió a la cárcel, poniéndolo en libertad a las ocho de la mañana del siguiente día, y le dijo que no mencionara que había sido privado de su libertad por motivos religiosos (**visible a foja 26**).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

5.- Oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, signado por el Profesor WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, por medio del cual rindió el informe adicional que le fue solicitado por esta Comisión, en el que refirió que no se levantó ningún acta en esa



comunidad el veintidós de julio de dos mil ocho, y que tampoco amenazó con encarcelar a las personas que profesan religiones distintas a la católica, y que el señor MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA con fecha dos de diciembre de dos mil ocho había puesto fin al conflicto sostenido con la autoridad que representa, mediante minuta de acuerdo que se firmó ante la Secretaría General de Gobierno, tal como lo acreditaba con el acta de esa misma fecha **(foja 34)**. Anexando el siguiente documento:

a).- Copia simple de la minuta de acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, signada por el ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, ciudadano PEDRO MARTÍNEZ OSORIO, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de dicha comunidad, ciudadano ROMÁN MANUEL AQUINO MATÍAS, Síndico Municipal del referido Ayuntamiento, Licenciado MARIO ALBERTO GUZMÁN CASTREZANA, Director de Gobierno, y Licenciado JESÚS EDGAR LÓPEZ GÓMEZ, Jefe del Departamento de Gobierno y Asuntos Religiosos de la Secretaría General de Gobierno, en la que como punto de acuerdo se plasmó que: *“UNICO.- el Profesor Wenceslao Jerónimo Manzano, en su calidad de Agente Municipal de Teotlasco, Ixtlán de Juárez y el C. Pedro Martínez Osorio, en su calidad de Presidente del Comisariado de Bienes Comunales reiteran su respeto por las garantías individuales de los ciudadanos de la comunidad, especialmente aquellos relacionados con la libertad de cultos y con los derechos agrarios de los comuneros, en el marco de la legislación vigente”* **(foja 35)**.

6.- Oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil nueve, suscrito por el ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, mediante el cual rindió el informe adicional que le fue solicitado por este Organismo, en el que manifestó que en el acta que se levantó el veintidós de julio de dos mil ocho, no se habían recabado las firmas de los ciudadanos, razón por la cual no había sido remitida a esta Comisión **(foja 39 a la 55)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

7.- Acta circunstanciada del dieciséis de febrero de dos mil nueve, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, quien presentó a los ciudadanos PEDRO JERÓNIMO SANTIAGO, y AARÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, para que rindieran su testimonio en cuanto a los hechos reclamados; manifestando el primero que todo inició cuando el anterior Agente Municipal WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO y el entonces Comisariado de Bienes Comunales de su población realizaron un reglamento para la equidad de cargos, ya que a los que pertenecen a la religión evangélica, pretendían imponerles servicios relacionados con la



iglesia católica, y si alguien se negaba a desempeñar dichos servicios se le cobraba una multa o les daban a elegir otro cargo, aunque éste ya lo hubieran desempeñado; dicho reglamento no fue aprobado en su totalidad, ya que varias personas no estuvieron conformes con el mismo, por lo que al no estar de acuerdo los integrantes del cabildo del Comisariado (sic), específicamente los ciudadanos PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, quienes pertenecen a la religión evangélica, fueron encarcelados por órdenes del entonces Agente Municipal de Teotlasco, y después de dejarlos en libertad, el mencionado Agente dijo que los próximos en ser encarcelados serían las personas integrantes de su cabildo que no estuvieran de acuerdo en firmar dicho reglamento, pero, al enterarse de que se había iniciado una queja en este Organismo ya no cumplió su amenaza; que tiene conocimiento de todo lo antes manifestado porque en el año dos mil ocho, desempeñó el cargo de Topil Primero de la referida población, tal como lo comprobó con el original de su nombramiento, el cual obra agregado en copia simple a los autos del expediente en que se resuelve.

Por su parte, el ciudadano AARÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, manifestó que el año pasado se desempeñó como Secretario Municipal de dicha Agencia, y que el veintidós de julio del año de dos mil ocho, se elaboró una acta que en realidad era un reglamento en el que se trataba de la equidad de cargos, entre los que se encontraban tanto los cargos administrativos como los relacionados con la religión católica, los que tenían que desempeñar todos los ciudadanos, independientemente de sus convicciones religiosas, de lo contrario se les imponía una multa; dicho reglamento interno fue elaborado por el anterior Agente Municipal, el ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, y el entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; posteriormente, el nueve de noviembre de dos mil ocho, se convocó a una reunión para que los ciudadanos de esa población firmaran dicho reglamento. Refirió también que el día dieciséis de noviembre de ese año, el mencionado Agente quería obligarlos a firmar el mismo, y como los integrantes del Comisariado PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, que también son evangélicos, se negaron a firmarlo, fueron encarcelados, quedando en libertad el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, agregando que él y otras tres personas del cabildo municipal no fueron encarcelados, en virtud de que se inició el expediente de queja en este Organismo **(foja 63 a la 65)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



8.- Acta circunstanciada de fecha diez de junio de dos mil nueve, elaborada por personal de esta Comisión, en la que se hizo constar la conversación telefónica sostenida con el quejoso, quien manifestó que actualmente no se estaba aplicando el reglamento de fecha veintidós de julio de dos mil ocho que quería implementar el anterior Agente Municipal; sin embargo, los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales pretenden retomar dicho reglamento, con lo cual se afectaría a las personas que profesan una religión distinta de la católica (**foja 74**).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El día veintidós de julio de dos mil ocho se firmó un acta de acuerdos por los ciudadanos PEDRO MARTÍNEZ OSORIO, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; WENCESLAO JERÓNIMO MARTÍNEZ, Agente Municipal; ARISTEO MARTÍNEZ JERÓNIMO, Secretario de la Mesa de Debates; MAXIMINO MANZANO MARTÍNEZ, Primer Escrutador; y ALICIA SANTIAGO MARTÍNEZ, Segundo Escrutador; todos ellos de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, en la que se hizo constar que con la finalidad de que los ciudadanos colaboraran con la población, independientemente de su raza, sexo, condiciones sociales, o religión, se aprobó una equivalencia en cuanto a los servicios prestados, que con anterioridad eran veintiocho, encontrándose entre ellos tanto cargos relacionados con la administración de la Agencia, como con la iglesia católica, y con dichas equivalencias sólo se cumpliría con veinte cargos en total, sin embargo, ello afecta a los agraviados, ya que dichas equivalencias consisten en que si alguno se negara a prestar algún servicio relacionado con la religión católica se le encomendaría otro relativo a la administración municipal, con lo cual, las personas que profesan una religión distinta a la católica cumplirían en total veinte cargos administrativos y los pobladores católicos cumplirían un número menor, ya que a ellos sí se les tomarían en cuenta los cargos religiosos que aparecen en dicha acta de acuerdo, no obstante que el principio de separación del Estado y la religión que se establece en el artículo 3° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que los cargos que se refieran no sólo a la religión católica, sino a cualquiera otra, no deben ser impuestos por la autoridad municipal.

Derivado de lo anterior, el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho, y debido a que se negaron a firmar el acta en mención, el citado Agente detuvo arbitrariamente a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, quienes también profesan la religión evangélica, dejándolos en libertad al día siguiente.

IV. OBSERVACIONES.

PRIMERA- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 Apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 2, 3, 4, 7, fracciones I, II, III, y 26, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1º, 7º, 12, 13, 15 fracción IV, 58, 59, 60, 64, 66, 71, 72 fracción I, 73, 85 y 86, fracción III, de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter municipal.

SEGUNDA- El análisis de los hechos y evidencias descritas en el capítulo respectivo, valoradas de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado libre y Soberano de Oaxaca, produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violó el derecho humano a la libertad de creencia o culto de los ciudadanos MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, en base a las siguientes consideraciones:

El día veintidós de julio de dos mil ocho se firmó un acta de acuerdos por los ciudadanos PEDRO MARTÍNEZ OSORIO, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales; WENCESLAO JERÓNIMO MARTÍNEZ, Agente Municipal; ARISTEO MARTÍNEZ JERÓNIMO, Secretario de la Mesa de Debates; MAXIMINO MANZANO MARTÍNEZ, Primer Escrutador; ALICIA SANTIAGO MARTÍNEZ, Segundo Escrutador; todos ellos de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca; acta en la que, en el punto cinco, se aprobó una equivalencia en cuanto a los servicios que los ciudadanos deben dar a la comunidad, asentándose que anteriormente se contemplaban veintiocho cargos, relacionados tanto con la administración de la Agencia como con la iglesia católica; y que con dichas equivalencias un ciudadano sólo cumpliría con veinte cargos en total; lo cual afecta a los agraviados, ya que si alguno de ellos se negara a prestar algún servicio relacionado con la religión católica, se le encomendaría otro relativo a la administración municipal, por lo que las personas que profesan una religión distinta a la católica cumplirían en total veinte

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



cargos administrativos, y los pobladores católicos cumplirían un número menor, ya que a ellos sí se les tomarían en cuenta los cargos relacionados con la iglesia católica; no obstante ello, debe decirse que éstos cargos no deben ser impuestos obligatoriamente por la autoridad municipal, ya que de lo contrario se dejaría de acatar lo que dispone el artículo 2º, inciso d), de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el sentido de que nadie puede ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

Cabe mencionar que la citada Ley se funda en el principio histórico de la separación entre el Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, y reglamenta las disposiciones de nuestra Carta Magna en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, cuyas normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional, conforme lo dispone el artículo 1º de la misma; por lo que en el supuesto de que alguna autoridad municipal imponga obligatoriamente actividades relacionadas con alguna religión, se vulneraría el derecho que tienen las personas de religiones distintas a que se les respete su creencia, en virtud de que la libertad de unos, no tiene por qué conducir a la negación de los derechos de otros, puesto que lo que se pretende al reconocer la libertad de culto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es garantizar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los habitantes de la nación mexicana, así como establecer un Estado laico, es decir, no ligado a ninguna religión pero respetuoso de todas ellas.

Así, se tiene que el comportamiento asumido por el Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, es violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, los agraviados, y de las demás personas evangélicas de dicha población; circunstancia que se acredita con el informe rendido por la autoridad responsable, quien mediante oficio número 80/2008 refirió que el día veintidós de julio de dos mil ocho, se llevó a cabo en esa población una asamblea general de comuneros y ciudadanos, en la que uno de los puntos a tratar fue lo referente a los acuerdos y sanciones para quienes deben prestar servicios en dicha comunidad, quienes además se comprometieron a servir a la población con los cargos que les asignaran de manera equitativa, y en razón de ello, de los veintiocho cargos que se han realizado se estarían reduciendo a veinte, con la finalidad de que todos y cada uno colaboraran con la comunidad, independientemente de la raza, sexo, condiciones sociales y religión (**evidencia 1**); por lo que, después de haber

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



dado a conocer los veintiocho cargos que anteriormente se prestaban en la comunidad de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, se establecieron los servicios de manera que todos aquellos ciudadanos que profesaran una religión distinta a la católica cumplieran cabalmente sus cargos, con el propósito de no violar sus derechos constitucionales, quedando las equivalencias de la manera siguiente: 1.- Topil equivalente Secretario Municipal, 2.- Alcalde Único Constitucional equivalente Fiscal de la Iglesia, 3.- Presidente del Comité de Educación equivalente Sacristán de la Iglesia, 4.- Comité de la Banda Municipal equivalente Comité de Salud, 5.- Comisión de Festejos equivalente Comité de Obras, 6.- Mayordomía equivalente Primer Vocal del Comité de Educación, 7.- Sacristán de la Capilla equivalente Comité del Agua Potable (**evidencia 1 a**), equivalencias de las que se advierte se encuentran incluidos tanto cargos relacionados con la administración de la Agencia Municipal como los de carácter religioso, sin que se respete la separación que existe en nuestra nación entre el Estado y la iglesia, pues cada una tiene autonomía para decidir lo relacionado a su esfera de influencia, garantizándose de ese modo el respeto absoluto de la libertad de culto como derecho humano.

En ese tenor, se tiene que, si bien el mencionado reglamento contenido en el acta de fecha veintidós de julio de dos mil ocho no entró en vigor, lo cierto es que de su lectura se advierte que el mismo es violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que en dicho Reglamento se mezclan cargos que competen a la administración municipal con otros relacionados con la iglesia católica, citándose específicamente en la tabla de equivalencias que obra en el acta de referencia, los cargos de fiscal de iglesia, sacristán de iglesia, comité de la banda municipal, mayordomía, sacristán de capilla, y comisión de festejos; cargos que el citado Agente Municipal pretendía establecer como obligatorios para los ciudadanos de Santiago Teotlasco, Ixtlán, Oaxaca, independientemente de la religión que profesen, con lo cual, se deja de acatar el principio de separación del Estado y la religión que se establece en el artículo 3º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que textualmente dice: “*ARTICULO 3o.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa*”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

En virtud de lo anterior, al ser el Municipio uno de los tres órdenes de Gobierno contemplados en la Constitución Federal, también forma parte del Estado Mexicano, por



consiguiente, debe ser laico, como lo establece el artículo transcrito, y por lo tanto, su autoridad debe ejercerse separada de cualquier religión, pues de lo contrario pudiera darse el caso de que el servidor público que estuviera en funciones aprovechara esa situación para beneficiar a la religión o iglesia a la que pertenezca, en perjuicio de los demás ciudadanos que no comulguen con la misma, con las graves consecuencias que se han observado en los diversos conflictos que sobre esa problemática ha conocido este Organismo. Por lo que, lo adecuado sería que las actividades relacionadas con la iglesia católica sean desempeñadas por los ciudadanos que profesen dicha religión, en observancia a sus convicciones religiosas, y sin mezclarlos con los cargos relativos a la administración y seguridad pública municipal, que sí pueden considerarse obligatorios, siempre y cuando se ajusten a la normatividad aplicable y a los usos y costumbres de la comunidad, en términos de la legislación aplicable, entre la cual se encuentra la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que en su artículo 18 establece: *“ARTICULO 18. - En los municipios donde se encuentren asentados pueblos indígenas, los ayuntamientos promoverán, en el marco de las prácticas tradicionales de las Comunidades y Pueblos Indígenas, el desarrollo de sus lenguas, cultura, usos, costumbres, recursos naturales y sus formas específicas de organización social, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Particular del Estado y la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca”*; así como la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 29 dispone: *“El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”*.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

En ese contexto, todos aquellos actos jurídicos que se celebren en contravención con lo que dispone la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público serán nulos de pleno derecho, como así lo determina en su artículo 5º; situación en la que se encuentra el Reglamento que se pretendía establecer en dicha comunidad, el cual además contempla sanciones y multas excesivas para aquellas personas que no cumplan con los cargos que les sean impuestos.

Así, en dicho reglamento se establece que a quien no acepte o abandone los cargos de topil, secretario, regidor, presidente del comité de educación, sacristán de la iglesia, vocal



del comité de educación o sacristán de iglesia, vocal del comité de educación o mayordomía, se le impondrá como sanción el pago de la cantidad de treinta mil pesos; asimismo a toda persona que se nombre como agente o síndico, alcalde único constitucional o fiscal de la iglesia, o vocal del comisionado o propietario, pagará la cantidad de veinte mil pesos, y cumplirá además de manera obligatoria el cargo. A los que no acepten el cargo de suplente de regidor, suplente de síndico, suplente del agente, suplente del alcalde, tesorero o teniente municipal, pagará la cantidad de diez mil pesos; y a quienes se nombre como comité de obra, de agua potable, de salud, comisión de festejos, de la U.C.C (sic), de vigilancia, e integrante de la mesa directiva, y no cumplan con el cargo, pagarán la cantidad de cinco mil pesos.

Lo anterior, constituye una flagrante violación a los artículos 21 y 22 Constitucionales, pues el primero, en lo conducente dispone: *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”*. Por su parte, el artículo 22 menciona: *“Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”*.

De donde se desprende que, de considerarse el incumplimiento de un cargo asignado como una falta administrativa, las multas impuestas resultan notoriamente desproporcionadas, considerando que el primero de los artículos citados en el párrafo precedente estipula que si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor a un día de salario, y si no fuere asalariado, la multa que se le imponga no podrá ser mayor a un día de su ingreso. Así también, dichas multas excesivas están terminantemente prohibidas por nuestra Carta Magna, por lo que a todas luces, lo acordado en el acta que se viene comentando es completamente ilegal y

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



violatorio de derechos humanos, no sólo de los quejosos sino de cualquier otro ciudadano que llegare a ser condenado al pago de una de las referidas multas.

Por otro lado, también se menciona que a todos los jóvenes estudiantes se les brinda la oportunidad de que continúen con sus estudios, siempre y cuando durante las vacaciones presten sus servicios como lo son tequios y reuniones; respecto de lo cual, es menester señalar que la autoridad municipal no tiene facultades para impedir que una persona estudie o no, ni condicionar tal circunstancia al hecho de que durante su tiempo libre regresen a la comunidad para prestar sus tequios o acudir a las reuniones, puesto que es claro el artículo 3° constitucional al referir que todo individuo tiene derecho a la educación.

Recapitulando, tenemos que si bien es cierto no entró en vigor el tantas veces referido reglamento, también lo es que a la fecha, como se advierte de las evidencias recabadas por esta Comisión, los actuales integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, pretenden retomar el mismo, circunstancia que de llevarse a cabo, afectaría seriamente los derechos no sólo de las personas que profesan alguna religión distinta de la católica, sino de toda la población, toda vez que contraviene diversas disposiciones legales que regulan el culto público, como las que ya han sido mencionadas con anterioridad, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al contemplar sanciones excesivamente altas para quien no cumpla con lo que ahí se estipula. Situación que de ninguna manera puede permitirse por la autoridad municipal en funciones, ya que de lo contrario se cometería una nueva violación a derechos humanos, además de que podría incurrirse en responsabilidad administrativa o penal.

TERCERA.- Ahora bien, en cuanto a que el Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán, Oaxaca, de acuerdo con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, convocó a los habitantes para que firmaran y aprobaran el Reglamento Interno en el que se habló de las equivalencias de cargos; y que el dieciséis de noviembre de dos mil ocho, el citado Agente para obligar a que firmaran dicho reglamento a los ciudadanos ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, quienes profesan la religión evangélica, les impuso un arresto de las diecinueve horas de ese día, a las siete horas del día siguiente, manifestándoles que debían firmarlo o nuevamente los encarcelaría, y que no les fue mostrado el mencionado Reglamento, pues simplemente se les pidió que lo firmaran; se tiene que esos hechos violatorios se acreditan con las declaraciones y testimoniales que obran en

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



autos, entre las que se encuentra la del ciudadano ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, quien manifestó ante personal de esta Comisión que, en el año dos mil ocho, desempeñó el cargo de Segundo Secretario del Comisariado de bienes Comunales de Santiago Teotlasco, Ixtlán, Oaxaca, y que el día dieciséis de noviembre de dos mil ocho fue llamado por los integrantes de dicho Comisariado, siendo también convocados los ciudadanos CRISTOBAL PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO para que firmaran el acta de acuerdos del veintidós de julio de dos mil ocho, sin embargo, no quisieron hacerlo porque ésta trataba asuntos religiosos que les afectaban, específicamente el punto cinco, en el que se abordó la equivalencia de cargos, y por profesar la religión evangélica los llevaron ante el Agente Municipal, quien acordó con el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales encarcelarlos, lo que sucedió aproximadamente a las veinte horas de ese día, siendo puestos en libertad a las ocho horas del día siguiente, manifestándoles el Agente municipal que habían ido a la cárcel por el cargo que tenían, por pertenecer al Comisariado y no querer firmar la referida acta, y no por su religión; no obstante, el testigo consideró que no fue así y que sus creencias fueron las que ocasionaron que lo privaran de su libertad por no haber querido firmar la referida acta de acuerdos **(evidencia 3)**.

Asimismo, al rendir su declaración el ciudadano PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, manifestó profesar la religión evangélica, y que un día domingo, sin recordar la fecha, fue llamado por el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales para que firmara el acta de acuerdos del veintidós de julio de dos mil ocho, sin embargo, ya sabía que este documento contenía un punto que trataba asuntos religiosos que le afectaban, por lo que se negó a firmarlo, y por ello lo llevaron ante el Agente Municipal, quien sin expresarle el motivo, aproximadamente a las ocho de la noche lo metió a la cárcel, poniéndolo en libertad a las ocho de la mañana del siguiente día, manifestándole que no mencionara que había sido privado de su libertad por motivos religiosos **(evidencia 4)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Lo que coincide con el testimonio rendido por el ciudadano PEDRO JERÓNIMO SANTIAGO, quien manifestó que todo inició cuando el anterior Agente Municipal WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO y el entonces Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de su población realizaron un Reglamento para la equidad de cargos, ya que a los que pertenecen a la religión evangélica, pretendían imponerles servicios relacionados con la iglesia católica de su población, y si alguien se negaba a desempeñar dichos servicios se le cobraba una multa o les daban a elegir otro cargo, aunque éste ya lo hubieran desempeñado; dicho reglamento no fue aprobado en su totalidad, ya que



varias personas no estuvieron de acuerdo con el mismo, por lo que al no estarlo tampoco los ciudadanos PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, integrantes del Comisariado, quienes pertenecen a la religión evangélica, fueron encarcelados por órdenes del entonces Agente Municipal de Teotlasco, quien después de dejarlos en libertad les dijo que los próximos en ser encarcelados serían las personas integrantes de su cabildo que no estuvieran de acuerdo en firmar dicho reglamento, pero al enterarse que se había iniciado una queja en este Organismo ya no cumplió su amenaza; refiriendo que tiene conocimiento de todo lo antes manifestado porque en el año dos mil ocho desempeñó el cargo de Topil Primero de la referida población, tal como lo comprobó con el original de su nombramiento que obra agregado en copia simple a los autos del expediente que se resuelve.

Por su parte, el ciudadano AARÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ quien también acudió a este Organismo en calidad de testigo, manifestó que en el año dos mil ocho se desempeñó como Secretario Municipal de la Agencia Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán, Oaxaca, y que el veintidós de julio de ese año, se elaboró una acta que en realidad era un Reglamento en el que se trataba la equidad de cargos, entre los que se encontraban tanto los cargos administrativos como los relacionados con la religión católica, los que tenían que desempeñar todos los ciudadanos independientemente de sus convicciones religiosas, de lo contrario se les impondría una multa; refiriendo que dicho Reglamento Interno fue elaborado por los entonces Agente Municipal y Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, y que el día dieciséis de noviembre de ese año, el mencionado Agente quería obligarlos a firmar dicho reglamento, pero como los integrantes del Comisariado PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, que también son evangélicos, se negaron a hacerlo, fueron encarcelados, quedando en libertad el día diecisiete de noviembre de dos mil ocho, agregando que él y otras tres personas del cabildo municipal no fueron encarcelados, en virtud de que se inició el expediente de queja en este Organismo **(evidencia 7)**.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Así pues, de la anterior declaración y testimonios se colige que fueron ciertos los hechos relatados por el quejoso y los agraviados, pues la declaración vertida por los mencionados testigos se relaciona de manera lógica y coherente con los hechos referidos por cada uno de ellos, y por esa razón provocan la convicción suficiente para establecer que los ciudadanos PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO, fueron encarcelados por el ciudadano WENCESLAO



JERÓNIMO MANZANO, porque se negaron a firmar el acta ya mencionada, misma que contiene un reglamento interno que trataba sobre las equivalencias referentes a la prestación de servicios religiosos por servicios administrativos, respecto de lo cual dichos agraviados no dieron su aprobación porque el mismo se contraponía a sus ideas religiosas, con lo cual no cometieron delito o falta administrativa alguna que ameritara que fueran encarcelados, ya que a nadie se le puede obligar a que firme algún documento si no es su voluntad. De lo que se advierte que con su actuar el ciudadano WENCESLAO JERONIMO MANZANO vulneró lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que el primero establece que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio seguido ante autoridad competente, y el segundo consagra el derecho a no ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, mismo que debe estar fundado y motivado.

Por lo que, es de señalarse que el actuar del mencionado Agente Municipal no estuvo motivado, mucho menos fundado, ya que todo se debió a que simplemente quería imponer un acta que contenía un supuesto Reglamento Interno, el cual sólo había sido aprobado por éste, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y otras tres personas más, y no así por la asamblea general de ciudadanos, ya que tratándose de una comunidad que se rige por el sistema de usos y costumbres, es la asamblea general la que debió aprobar dicho Reglamento, para que pudiera tener vigencia, pero siempre y cuando no se vulneraran los derechos fundamentales de sus integrantes, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 2º apartado A, fracción II, que a la letra dice: *...“A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia a la autonomía para: ...II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales”*; lo cual guarda estrecha relación con La Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, que en su artículo 29 dispone: *“Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”*.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Ahora bien, referente a lo manifestado por el quejoso en relación a que estaba en desacuerdo con la referida acta porque la autoridad señalada como responsable no anexó a su informe las firmas de los ciudadanos que participaron en dicha asamblea, **(evidencia 2)**, se advierte de autos que el Profesor WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, refirió en un primer momento, mediante oficio 80/2008 **(evidencia 1)** que: *“...con fecha veintidós de julio del año en curso, se llevó a cabo en nuestra comunidad asamblea general de comuneros y ciudadanos, en la que uno de los puntos motivo de la misma fue: en el punto número 5 de la Orden del día referente a los acuerdos y sanciones para ciudadanos y comuneros prestadores de servicios en la comunidad”*. Posteriormente, al rendir el informe adicional que le fue solicitado, lo que hizo por escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, manifestó textualmente que: *“MEDIANTE EL PRESENTE OCURSO, INFORMO A USTED QUE NO SE LEVANTÓ ACTA EN ESTA COMUNIDAD, EL DÍA 22 DE JULIO DEL AÑO 2008...”*, argumentando además que tampoco amenazó con encarcelar a las personas que profesan religiones distintas a la católica, **(evidencia 5)**; desprendiéndose de lo anterior la contradicción en que incurrió el citado servidor público al manifestar primeramente que sí se había realizado la asamblea de referencia, y después que no había sido así. No obstante, nuevamente volvió a contradecirse al rendir el informe adicional que le fue solicitado mediante oficio número 0013877, pues en su escrito de fecha dos de enero de dos mil nueve, informó que no se remitió el acta que se levantó el veintidós de julio de dos mil ocho porque no se habían recabado las firmas de los ciudadanos. No pasa inadvertido el hecho de que dicha acta sí fue remitida a este Organismo en copia simple, pero no la lista de las firmas de los ciudadanos que supuestamente participaron y aprobaron lo allí acordado **(evidencia 6)**, con lo que se confirma que la mencionada acta fue elaborada y firmada únicamente por el Agente Municipal, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales y otras tres personas, y no así por la totalidad de los ciudadanos de la comunidad.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Con lo expuesto, se pone de manifiesto que la conducta asumida por la autoridad señalada como responsable, consistente en la imposición de un Reglamento Interno respecto de los cargos que los ciudadanos de la Agencia Municipal de Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca deberían cumplir, resulta ser un acto ilegal, pues no fue la asamblea de comuneros, órgano máximo de la población quien aprobó el mismo, sino que fue elaborado únicamente por el servidor público responsable, el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, el Secretario y los Escrutadores de la mesa de debates, como se desprende del acta que se viene comentando y que la propia autoridad responsable



remitió a esta Comisión; vulnerando con ello lo que dispone el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente dice: *“Artículo 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna. Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”*, así como lo que establece la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en sus artículos 2° y 3°, que son del tenor siguiente: *“ARTÍCULO 2.- El Estado mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia. b) (...). c) No ser objeto de discriminación, coacción u hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables. d) No ser obligado a prestar servicios personales ni a contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso. (...). “ARTÍCULO 3.- El Estado mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio a favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa”*.

Asimismo, se dejaron de observar diversos Instrumentos Internacionales, como es el caso del **Convenio 169 de la Organización Mundial del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales**, que en lo conducente refiere: *“Artículo 8.- Apartado 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”*; y la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dispone: *“Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”.

En base a lo argumentado, esta Comisión defensora de los derechos humanos, considera que el ciudadano WENCESLAO JERÓNIMO MANZANO, quien desempeñó el cargo de Agente Municipal en Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, durante el año dos mil ocho, al elaborar un Reglamento Interno en el que se trataba el asunto de las equivalencias de los servicios prestados en dicha Agencia, incluyó servicios administrativos y los relacionados con la iglesia católica, afectando con ello a los ciudadanos MARCOS HERNÁNDEZ GARCÍA, ROBERTO MARTÍNEZ SANTIAGO, PEDRO MARTÍNEZ JERÓNIMO y BENITO JERÓNIMO JERÓNIMO y a los demás habitantes de dicha población que profesan la religión evangélica; resultando también que las tres personas nombradas fueron privadas ilegalmente de su libertad al negarse a firmar el mencionado reglamento. Por lo que muy probablemente el citado ex Agente Municipal incurrió en responsabilidad administrativa al infringir las hipótesis previstas en las fracciones I y XXX del artículo 56 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, las cuales establecen: **“Artículo 56.** *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas”.* “I.- *Cumplir con la máxima diligencia del servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión... XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público”.*

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de acuerdo con lo previsto por el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que al respecto establece: **“ARTÍCULO 208.-** *“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: (...). II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo*



de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare; (...) XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio(sic) a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Por otro lado, a fin de prevenir que en lo sucesivo se incurra nuevamente en conductas violatorias a los derechos fundamentales de las personas, es indispensable que todo servidor público cuente con los conocimientos necesarios que le permitan desempeñar adecuadamente las funciones que tiene encomendadas, para que en ningún caso se transgredan los derechos establecidos a favor de los gobernados. En tal virtud, es procedente la impartición de cursos en relación a las obligaciones y facultades que legalmente tienen conferidas los funcionarios municipales; por lo que, atendiendo a lo que dispone el artículo 4º, fracción I, del Decreto número 75, mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal, es procedente solicitar la **colaboración** de dicho Instituto a fin de que, de manera coordinada con el Presidente Municipal de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, y el Agente Municipal de Santiago Teotlasco, se imparta un curso y se brinde la asesoría necesaria que permita que los servidores públicos de ese Municipio, actúen con estricto apego a la ley, en especial respecto de la coexistencia de los usos y costumbres comunitarios con el derecho positivo vigente en el Estado.

En atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, es procedente que este Organismo Protector de los Derechos Humanos formule al ciudadano **Presidente Municipal Constitucional de Ixtlán de Juárez, Oaxaca**, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA- Gire sus instrucciones al ciudadano Agente Municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de que se abstenga de realizar trámite alguno tendiente a que entre en vigor el reglamento que se analizó en el presente documento, por ser violatorio de los derechos humanos de los habitantes de esa comunidad; haciéndole saber que, de aplicarse el mismo, podría incurrir en responsabilidad administrativa e inclusive penal.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



SEGUNDA- Se imparta capacitación en materia de derechos humanos a todos los integrantes de la autoridad municipal de Santiago Teotlasco, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, a fin de evitar que se repitan actos de intolerancia como los que se analizaron en el presente documento. Haciéndole de su conocimiento que para ese efecto, este Organismo pone a su disposición personal especializado en la materia.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 102, Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones aplique las sanciones correspondientes.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho, a través de la legitimidad que con su consentimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término adicional de quince hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para que se informe sobre la aceptación de la misma, o en su caso, de la de su aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 de su Reglamento Interno, publíquese la síntesis de la presente Recomendación en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera remítase copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, precisamente para su prosecución. Finalmente, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para el seguimiento de la Recomendación emitida, el cual, en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.-----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org